

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2161/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Secretaría General de Gobierno.

07 de diciembre de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de febrero de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.

El sujeto obligado niega la información señalando que es confidencial y reservada por disposición de Ley. El Pleno atrajo como hecho notorio otra resolución emitida en el sentido de que la información solicitada debe entregarse a su titular previa acreditación.



SENTIDO DEL VOTO



Cynthia Cantero
Sentido del voto
INFORMACIÓN ADICIONAL

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas Sentido del voto A favor



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2161/2016.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

RECURRENTE: Ojā a æa [Á]Á[{ à \^\angle \^\angle \-\angle \-\angle

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 2161/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES:

- 1. Con fecha 06 seis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información ante la Secretaría General de Gobierno; a través de la cual solicitó la siguiente información:
 - "...me sean entregados los resultados de los exámenes ya calificados por este H. Centro, copias certificadas o en su caso el numero de oficio con el cual se notifico a TONALA, JAL., resultados relativos al proceso de certificación de PERMANENCIA al cual fui sujeto...."(sic)
- Que el sujeto obligado emitió respuesta en sentido NEGATIVO por tratarse de información reservada.
- 3. Inconforme con la respuesta emitida, el recurrente presentó su recurso de revisión en forma física, el día 07 siete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, manifestando lo siguiente:

"solicito mis resultados de los exámenes de control y confianza ya calificados, y asi demostrar que soy un elemento limpio y sano."

4. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 07 siete de diciembre del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado Secretaria General de Gobierno, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 2161/2016. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al Pedro Antonio Rosas Hernández.

1



5. El día 16 dieciséis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 09 nueve de diciembre del 2016 dos mil dieciséis; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 07 siete de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, se recibió el recurso de revisión, en la oficialía de partes de este Instituto, impugnando actos del sujeto obligado SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, quedando registrado bajo el número de expediente 2161/2016. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomaron como prueba aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, según lo establecido en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo señalado en los arábigos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 78 de su Reglamento.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente, enviara a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

El anterior acuerdo, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/367/2016, el día 03 tres de enero de 2017 dos mil diecisiete, a través del correo electrónico transparencia.sgg@jalisco.gob.mx, en la misma fecha, se notificó a la parte recurrente de manera personal, ello según consta a fojas 12 doce a la 15 quince de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.





6. El día 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete, el entonces Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio UT/125-01/2016 signado por el Coordinado de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador, que fue remitido a través del correo electrónico oficial de la Actuario Elizabeth Pedroza el día 06 seis de enero de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual el sujeto obligado rindió informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:





Official DESIGNATION FOR STREET

CENTRO ESTÁTAL DE EVALDACION Y CONTROL DE CONFIANZA

Abunto, Suremise insume



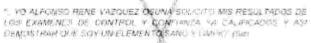
LIC GUILFL AHLAR LOPEZ AUCALA COORDINADOR DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO



Aumaio a un corduit salado dendo operaria (escapeta a ac oficia UTAS).

8112017, respecto a securso de revisión demoticado como 2161/2016, que province de la solicitar de información conformado cuera sin número de Expediente y un kindamento en le establecia en el arcepta 100, numeral o de la Lay de Transparancia .

Acceso a la información Publica del Egitado de Jalisco y sus Maracinos en ela de eturne dzy contestaniou ak racuna slo pyvejion Interpressio por ol C. Alfanso Rene Vázquez Osuna, suisata la sitjoiente.

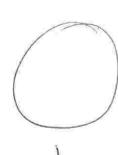


De acuerdo al recurso presentado perfet C. Alfonso Rene Visquez Osuna, a De antiento la restrucción del mismo deba se impri codente todo est que no considerativo de está seléctricid el mismo deba se impri codente todo est que no agrio el principio de definitivas, ya que la principal con de momo la mismo, la principio en De Okcima de ente Centro Estatul da Exalunción de Consol y Configenza del Estado. a nome se desprende de la comita ample que ilheren el lego-renda como praetin de la solicitad a usta autoridad la potición no lo fundamento començos el fondo Constitucional per la que no debe opposidemente uma solicitad de acciona April menerciano entre que estableco el arbouto 6 de la Consiglicionad, per lo que o contraço sevisu la pelición de la nor tratallo como el ejenacio si derecha de pesición establecico en el numera: Bivo de la Carta Magna, historicolano da la partina predestación a de ha polición na brese beropo y al no agotasso el proceso de colonidad es decir solicitar la ofluciosació con las reciss establicadas al deservo de la ofermación publica tarifición di referènci, presentante su solicitod una la Unidad de transparencia de Sueto Ottoboco siendo care Secretada. General de Gobierrig, care que no ocume, por le que no us presente el misuse de feedschii chae beco vises de accento a la establecata en el articulo \$1 de la Ley ac Transplatencia y Acceso a la laformación Pública del Esterni de Junico Essas Manicipera Guer duon

Afficulo 81 Solicabe de Aceces a la Información - Lugar de pregotación,

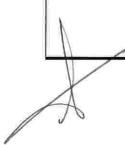
2.- Cuproso se presenta una solicitua de improvincia pictica ante una oficina distrita in la Unicad del sujeto obsidatio, al litudo de circio oficina deby remerte a se

JAUSCO COM











WEIGHT DE DANISHEREN DE BERMALDA MEGAT. 8 ANDERENDE DE BERMANDE DE BERMALDA DE ESTADO DE DECICO.

RECURSO DE REVISION 2161/2016







JALISCO COR



Oncio: DESPICEESC MIREZON F

JAUSCO COB

















DECK OF BUILDINGS CONTROL OF THE

Ganasi Chereni Pamin Heighton Scholland Heighton Scholland Holland Ferm Pamin Scholland Florick Bestemme Johnson de Heightsonon (— Boys -Liber of Alexton as Child Town 1 Alexton and Child Town 1 Maries J. Cambi Model J. M. (1996) 27-776.

ACCURSTANCE OF LA INTERNACIONE DE DAR RESPUESTA A UNA SOCIETATION DE SA NATURALIZA CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIDACIONADO DE SALEGA EN LA DEMANDA VIDACIONADO DE PETRODO A EXPLICACIONES CE DAN LUES FORDOS Y PEDEFRAL. El terre se servido como montro de la Toma de la Comparta de Comparta de Salega de Cambrida de Salega de La Comparta de Salega de La Comparta de Salega de La Comparta de Salega de Cambrida de Cambrid

Committee of the ATACIT Fing an incompanion of in Toleran Contracts Present Security & Industrial Vision Contracts of Present Security

EDG/ZALISCO COB





-



(ii) March and Carlotte and Property Carlotte (2) and the property of the p

Tube its physician (0.007 i.02). Has been in a degree between was 400 Tube to an incoming only the large Arthur in the residence.

Has Changeline in the case of the proceeding action and in control and a strong to the control of the process accesses a control of the contr

Pur to Salmaparoschi interesti



DNICO, Se no ello cuestioned con se department en est de aborde per esta únicia de Transcorence el se obce referable el la securio del presente positional, some un procesión de sono se tecno de missión la especiación de especial la elemente positione transcore de portecto. El

produces bigg extension code of scientism.





NIRE JC Verticado sembleación

PL C Nerinado Jornal Bartina Estimacon, estribucario del Estado Estado de Estado en Es

- JALISCO CON

______..." (sic)





En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando medio de convicción las cuales fueron recibidas en su totalidad y será admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el arábigo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se requirió al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, se manifestara respecto de si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

El anterior acuerdo, fue notificado al recurrente al correo electrónico proporcionado para ese efecto, según consta a foja 24 veinticuatro de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado SECRETARIA GENERAL DE



GOBIERNO, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.
- V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 07 siete de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la resolución que dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada el día 06 seis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.
- VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en negar total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.
- VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:
 - a) Acuse de recibido del recurso de revisión con número de folio 11158.
 - b) Copia simple de credencial de elector expedida por el entonces Instituto Federal Electoral
 - c) Acuse de presentación de la solicitud de información presentada el día 06 seis de diclembre del 2016 dos mil dieciséis
 - d) Copia simple del oficio de la primer hoja del oficio CESP/CEECC/5225/2016





Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- a) Copia simple del oficio UT/125-01/2016 suscrito por el Coordinador de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador
- b) Copia simple del oficio CESP/CEECC/0082/2017, signado por el Director General el Centro de Evaluación y Control de Confianza.
- c) Copia simple del oficio UT/093-01/2017, signado por el Coordinador de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo al estar adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les concede valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

El recurrente a través de su recurso de revisión reitera, que solicita los resultados de los exámenes realizados para el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de control de confianza; señalando que es el titular de la dicha información.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta, en sentido **negativo**, por considerar que la información solicitada tiene el carácter confidencial y reservada.

En razón de lo anterior, este Pleno atrae como hecho notorio el estudio de fondo realizado en la resolución definitiva de fecha 10 diez de diciembre del año 2014 dos mil catorce, del Recurso de Revisión 552/2014, toda vez que corresponde al mismo sujeto obligado y el mismo tipo de información solicitada, por lo que tiene aplicación la tesis que a continuación se transcribe, en la que se señala que el hecho notorio se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos las miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba:



Época: Décima Época Registro: 2009054

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III

Materia(s): Común Tesis: I.10o.C.2 K (10a.)

Página: 2187

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos las miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, se inserta a continuación el estudio de fondo de la resolución definitiva antes citada:

El recurrente hace manifestaciones de inconformidad porque el sujeto obligado le negó la información por ser clasificada como reservada y confidencial siendo que el recurrente es el titular de la información, reitera que lo único que requiere es saber si fue aprobado o no, para ingresar a laborar a las fuerzas policiacas de Guadalaiara.

La solicitud de información fue consistente en requerir los resultados del examen realizado el día 1-8-14 por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para ingresar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana (de Guadalajara), ya que





hasta el momento no cuenta con ningún resultado ni información de la dependencia, lo que imposibilita su ingreso.

El sujeto obligado emite resolución en sentido improcedente por ser de carácter reservado, sustentándose para tales efectos en el oficio CESP/CEECC/2982/2014 suscrito por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza refirió lo siguiente:

Al respecto le señaló que de conformidad con el artículo TERCERO del Acuerdo de Creación del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, en su fracción IV señala que:

"IV.- Informar al Titular del Poder Ejecutivo los resultados de las evaluaciones que se practiquen;..."

Lo que se llevó a cabo mediante oficio 4845/2014 notificado con fecha 22 veintidós de septiembre del año 2014 dos mil catorce, por lo que ya es del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara el resultado obtenido en su proceso de control de confianza.

En tal virtud, al ser información confidencial y reservada la correspondiente al resultado obtenido por el proceso de control de confianza de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, al señalar:

"...Articulo 13.

1.-Los exámenes de las evaluaciones de control de confianza serán considerados documentos públicos con carácter de reservados. Dichos documentos deberán ser sellados y firmados por el servidor público que los autorice.

2.-Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, excepto aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales..."

En tal virtud, la dependencia con la cual estaría vinculado el solicitante, por ser aspirante, es quien debe atender su petición, al no tener ninguna relación, vinculación o expectativa de acto condición entre este Centro a mi cargo y el solicitante, al haber aplicado el proceso de control de confianza en un acto de supra ordinación o coordinación entre entidades públicas, y no por relación existente que me permita violentar la confidencialidad y reserva comentada en líneas anteriores.

De igual forma y para sustentar la reserva y confidencialidad de la información acompaña el Acta de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2014 dos mil catorce que ratifica el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del 04 cuatro de febrero del año 2011 dos mil once, determinándose lo siguiente:

"PRIMERO.- Se ratifica la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, la referida a los procesos de evaluación en materia de control de confianza que se practiquen en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para el ingreso de los aspirantes y permanencia y certificación de los servidores públicos que participen en seguridad pública, defensoría de oficio, procuración y administración de justicia, así como en diversas áreas del servicio público relacionadas con las anteriores, dentro de las cuales se incluyen exámenes médicos toxicológicos, psicológicos, polígrafos, del entorno socioeconómico, entre sus resultados y también la estadística en detalle de la otros, así como corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos tendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos tendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación con relación al número de evaluados de cada una de ellas quedando bajo su custodia la información que hoy se reserva en su carácter de autoridad en el Centro Estatal de Evaluación de Control y Evaluación de la Confianza del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se clasifica como INFORMACIÓN RESERVADA la relativa a los nombres de los servidores públicos que participen en los procesos y en la aplicación de los exámenes referidos en el punto de acuerdo anterior, así como aquellos datos que puedan inferir su identificación, quedando de igual manera bajo el respuardo del Centro Estatal de Evaluación de Control y Evaluación de





Confianza del Estado de Jalisco."

En este sentido, este Consejo que resuelve concede razón al recurrente, toda vez que indebidamente el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza le negó el acceso a la información solicitada, ya que el solicitante manifestó ser el titular de la información confidencial.

Es importante señalar, que el acta de Clasificación que se acompaña para sustentar la reserva y confidencialidad de la información materia del presente recurso de revisión, no tiene aplicación al caso concreto, toda vez que si bien es cierto, es correcta la clasificación de información como confidencial del resultado de los procesos de evaluación en materia de control de confianza cuando van ligados al nombre de la persona a la que fueron practicados, no así cuando el solicitante es el titular de la información requerida, ya que el resultado de los exámenes de control de confianza al que fue sometido, atañe directamente a su persona, quien previa identificación debe tener acceso a dicho resultado.

Luego entonces, es injustificado el argumento del Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza al manifestar, con base en el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios que los resultados de los procesos de evaluación son confidenciales y reservados, toda vez que quien solicita dichos resultados es precisamente la misma persona a la que le fueron practicados, es decir, es el titular de la información confidencial quien por esta razón tiene derecho a acceder a la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 23.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

Artículo 23. Titulares de información confidencial — Derechos.

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

 Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;

De igual forma, no le asiste la razón al Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza en el sentido de que el solicitante debe requerir la información a la Dependencia con la cual está vinculado, con el carácter de aspirante para su ingreso a la misma, toda vez que, con independencia de ello, el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza es competente para atender la solicitud de información en virtud de que es un ente público que forma parte del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, quien tiene en posesión la información requerida, y que al tener el carácter de información confidencial es susceptible de proporcionarse a su titular, tal y como lo establece el artículo 3.2, fracción Il de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

Artículo 3º.Ley — Conceptos Fundamentales.

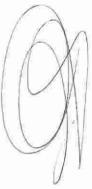
1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surjacon posterioridad.

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:
a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda probibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con









excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Sirve citar la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene aplicación al caso concreto:

EVALUACIÓN DE PERMANENCIA DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LOS RESULTADOS DEL PROCESO RELATIVO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, POR LO QUE DEBE PERMITIRSE A SU TITULAR CONSULTARLO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES EN QUE HAYA SIDO PRESENTADO.

El expediente administrativo de un elemento policiaco de la Procuraduría General de la República no puede considerarse, en términos del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, como información reservada, por contener resultados del proceso de evaluación de permanencia, toda vez que el propio precepto establece como excepción a dicha regla general, el supuesto en que deba ser presentado en procedimientos administrativos o judiciales; motivo por el cual, durante la sustanciación de éstos debe permitirse la consulta al titular del indicado expediente, al no actualizase el supuesto previsto por la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 94/2012. 19 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Martha Izalia Mi

randa Arbona.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo

2, diciembre de 2012, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1328, Tesis: I.7o.A.69

(10a.), Registro: 2002302.

Por lo antes expuesto, este Consejo determina que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, siendo procedente REVOCAR la respuesta del sujeto obligado de fecha 07 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce y se requiere al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, previa acreditación de ser el titular de la información requerida.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Es pertinente destacar, que el área generadora de información (Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza) durante el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, sin sujetarse al procedimiento establecido, negó información confidencial a quien manifestó ser titular de la misma, contraviniendo lo señalado en el artículo 23.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por lo cual SE LE APERCIBE, para que en lo subsecuente se ajuste a lo establecido en el marco legal y de tramite a las mismas como solicitud de protección de información confidencial en términos de los artículos 66, 67, y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina que le asiste la razón al



recurrente en sus manifestaciones, siendo procedente REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, y se requiere a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, previa acreditación de ser el titular de la información requerida. Debiendo acreditar dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se REVOCA la respuesta del sujeto obligado y se requiere a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, previa acreditación de ser el titular de la información requerida. Debiendo acreditar dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación



pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Notifiquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

> Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

CAYG